



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

Con fecha 1º. De noviembre del presente año, el C. LICENCIADO HÉCTOR OCTAVIO CARRIEDO SÁENZ, Consejero Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), presentó Iniciativa de Decreto, que contiene *reformas y adiciones a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango*; misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eduardo Solís Nogueira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Comisión que dictaminó, dió cuenta que el presente tiene sustento en la iniciativa aludida en el proemio del presente, solicitud que fuera enviada a este Poder Reformador, por el Consejero Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), en términos del artículo 78, fracción IV y 130 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO. El día 29 de agosto de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 69, el Decreto número 540, en el cual se contiene la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y dentro de los cambios que se contemplan en nuestro máximo ordenamiento local, se observa el del cambio de denominación de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por el del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, mismo que tiene por objeto garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho a la información pública y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados, según se desprende del artículo 136, contenido en el Capítulo III, correspondiente al Título Quinto de la Carta Política Estadual vigente.

TERCERO. En ese mismo orden de ideas, en fecha cinco de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango (LPDPED),



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

aprobada por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, misma que entraría en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio, un año después, es decir, el cinco de diciembre de 2014.

Por lo que lo que la Comisión, dió cuenta que el Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos antes citados, ha realizado un análisis exhaustivo de dicho ordenamiento para armonizarlo con las recientes reformas constitucionales, y posteriormente enviar a este Congreso, la iniciativa en mención.

CUARTO. De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece la protección de los datos personales, y contar con una legislación específica en la materia, posibilita un mejor resguardo y defensa del derecho a la intimidad personal y familiar en el Estado, ya que aunado a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales local, coincidimos con el iniciador de que se podrá garantizar que los datos personales en posesión de los sujetos obligados, sean considerados no únicamente como una excepción del derecho de acceso a la información pública, sino también como un derecho fundamental que garantice a las personas autodeterminación informativa, bajo procedimientos que van desde la recolección de los datos personales, su tratamiento y resguardo, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de esos datos.

QUINTO. En tal virtud, los suscritos, dieron cuenta que la protección de datos personales ha venido evolucionando, lo cual ha nacido como una interferencia en el derecho a la vida privada del individuo, lo cual se transforma en la libertad negativa de rechazar u oponerse al uso de información personal y evoluciona al concepto de la libertad positiva que permite supervisar el uso de la información personal. Es de esta manera, un medio de preservar la identidad, la dignidad y la libertad del individuo. Disposiciones que deben garantizarse de conformidad con el artículo 16 de nuestra Carta Política Fundamental, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas de la que México es parte, enuncia: *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su*



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

SEXTO. Por lo que los dictaminadores, coincidimos con el iniciador de que a partir de la entrada en vigor de la presente ley, es viable proponer modificaciones y precisiones, con la finalidad de que permitan una mejor aplicación y comprensión de la misma; por lo que dentro de las reformas planteadas, y lo que podemos considerar de las más relevantes se encuentran las siguientes: en el artículo 4 se propone la adición de las fracciones I, IV, XII, XVI, XVIII y XIX, adaptándose en su orden las subsecuentes, también se reforman a las fracciones VI, VII, X y XVI, del mismo artículo, en donde se establece el glosario de las palabras más utilizadas en la Ley; se adiciona un artículo 12 bis, en el que se disponen las medidas compensatorias que pueden instrumentarse por los sujetos obligados para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad; de igual modo, se cambia la denominación de datos especialmente protegidos por la de datos personales sensibles; en ese mismo orden de ideas, se cambia la denominación de interesados por el de titular de la información y finalmente dentro de lo más relevante se contempla el cambio de denominación de la Comisión por la del Instituto, que como bien se mencionó anteriormente, este cambio es de conformidad con la reforma que sufriera nuestra Carta Política Estadual en agosto de 2013.

En tal virtud, debe decirse que en la Ley de Protección de Datos Personales, es importante identificar las acciones que de forma inaplazable deben implementarse o en su caso, adaptarse para cumplirla cabalmente y poder otorgar a las personas la garantía de protección de su información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

DECRETO 252

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones I, IV, XII, XVIII y XIX, y se reforman las fracciones VI, VII, IX y X del artículo 4, adaptándose al orden alfabético el contenido de las mismas; se adicionan las fracciones IX y X al artículo 5; se reforma el artículo 8; se reforma el primer párrafo y las fracciones I a VI del artículo 11; se reforma la fracción III del artículo 12; se adiciona el artículo 12 BIS; se reforman los artículos 25, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52, para quedar como sigue:

Artículo 4.

- I. **Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato emitido por el responsable del sistema de datos personales al titular de éstos, para informarle sobre los datos que se recaban, su finalidad y tratamiento;**
- II. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, cancelación en la base de datos que corresponde;



- III. **Catálogo de Disposición Documental:** El Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de confidencialidad y el destino final de los documentos que contienen datos personales;
- IV. **Comité de Clasificación:** cuerpo colegiado que designa el titular del sujeto obligado cuyas atribuciones se establecen el Capítulo X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y las que le confiere la presente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;
- V. **Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;
- VI. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales;
- VII. **Datos Personales Sensibles:** Aquellos datos personales relativos al origen racial y étnico, las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas y morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales, estados de salud físicos o mentales, huella dactilar e información genética; relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;
- VIII. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- IX. **Encargado:** El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;
- X. **Instituto:** Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- XI. **Ley:** La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;
- XII. **Medidas Compensatorias:** Son los mecanismos alternos que permiten dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros



- mecanismos de amplio alcance, cuando no sea posible poner a disposición el aviso a cada titular, de manera personal o directa;**
- XIII. Responsable:** El servidor público o cualquier otra persona física titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como del contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;
- XIV. Sistema (s):** Es el conjunto ordenado de datos personales que están en posesión de un sujeto obligado, recabados en el ejercicio de su función o con el consentimiento del interesado;
- XV. Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;
- XVI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;**
- XVII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción;
- XVIII. Transferencia: Toda comunicación o cesión de datos a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento; y**
- XIX. Unidad de Enlace: Son las encargadas de transparentar el ejercicio de la función pública que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.**

Artículo 5.

I al VI. ;

VII. Las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior;

VIII. ;



- IX. Los concesionarios de bienes y servicios, y sindicatos que reciban recursos públicos; y
- X. Fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 8. Tratándose de **datos sensibles** el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, electrónica o cualquier **otro** mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 11. Los responsables deberán informar a los **titulares** mediante el aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco lo siguiente:

- I. **Identificación y domicilio del responsable que recabe;**
- II. **Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales y la finalidad del tratamiento;**
- III. **Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;**
- IV. **Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;**
- V. **De las transferencias de datos que puedan efectuarse, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del titular; y**
- VI. **El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de los cambios que se efectúen al aviso de privacidad.**

Cuando los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del **titular**, este deberá ser informado de forma expresa y clara por el responsable dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos.

Artículo 12.

I a II.; y

- III. **Cuando para el sujeto obligado resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular al exigir esfuerzos**



desproporcionados en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, deberá instrumentar medidas compensatorias que previamente le autorice el Instituto.

Artículo 12 BIS. Las medidas compensatorias que pueden instrumentarse por los sujetos obligados para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad serán las siguientes:

- I. Diarios de circulación nacional;**
- II. Diarios locales o revistas especializadas;**
- III. Página de Internet del responsable;**
- IV. Hiperenlaces o hipervínculos situados en una página de Internet del Instituto;**
- V. Carteles informativos;**
- VI. Cápsulas informativas radiofónicas, y**
- VII. Otros medios alternos de comunicación masiva.**

Artículo 25. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento de seguridad que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema que posean, las cuales garanticen el nivel de protección bajo, medio o alto que requieren los datos personales contenidos en dichos sistemas, con base en los lineamientos respectivos que emita **el Instituto**.

Artículo 27. En el supuesto de actualización de los datos del documento de seguridad, la modificación respectiva deberá notificarse **al Instituto**, dentro de los 30 días siguientes **al día** en que se efectuó.

Artículo 28. Los titulares de los sujetos obligados dispondrán lo necesario para establecer las medidas de seguridad, técnicas y organizativas, para garantizar la confidencialidad e integridad de los



sistemas, con la finalidad de proteger los datos personales y evitar su pérdida, destrucción, alteración o acceso no autorizado.

Asimismo, deberán adoptar las medidas siguientes:

- I. Designar al responsable;**
- II. Implementar medidas de seguridad y protección física, técnica, organizativa y de control; y**
- III. Observar los lineamientos que, para tal efecto, emita el Instituto.**

Artículo 29. :

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Instituto establecidas en los lineamientos que emita;**
- II.**
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;**
- IV.**
- V.**
- VI.; y**
- VII. Notificar al Instituto, a las autoridades competentes y a los titulares de la información, en los supuestos de divulgación de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los datos personales.**

Artículo 30. Los sistemas en posesión de los sujetos obligados deberán ser registrados ante **el Instituto**, quien conformará un listado actualizado de los mismos.

.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

Artículo 32. El Instituto deberá elaborar, actualizar y publicar en el sitio de Internet para consulta pública, los listados de los sistemas registrados por los sujetos obligados.

La publicación de los listados de los sistemas registrados en su sitio de Internet, **se hará** a más tardar treinta días hábiles **posteriores al día de su recepción.**

Artículo 34. El titular tiene derecho a acceder a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos, así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 35. Cuando el titular de los datos hubiere fallecido o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, podrán solicitar la información sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado.

Artículo 36. El titular tendrá derecho a rectificar sus datos personales, cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea material o legalmente imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Artículo 37. El titular tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

- I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos o los lineamientos respectivos; y**
- II.**

.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los sujetos obligados, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo **equivalente al de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento de los datos**. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La cancelación de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, cuando exista una obligación legal de conservar dichos **datos o sean necesarios para cumplir una obligación legalmente adquirida por el titular. Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular.**

Artículo 40.

Solo el titular o su representante legal podrá, **previa acreditación, solicitar ante la unidad de enlace del sujeto obligado** el ejercicio de la acción de protección de datos personales, que comprende el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema en posesión del sujeto obligado.

Artículo 41. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de datos personales deberá contener:

- I.;
- II. **Nombre del titular o de su representante legal, en su caso;**
- De la III a la VII;

El titular señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

simples o certificadas, **correo electrónico** o cualquier otro tipo de medio **que facilite el acceso.**

Artículo 42. Si la información proporcionada por **el titular no es suficiente** o es errónea, la unidad de enlace podrá requerir por única vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la acción de protección de datos personales, que indique otros elementos o corrija la información presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 43. La unidad de enlace deberá notificar **al titular**, en un plazo **no mayor** de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la acción de protección de datos personales, la procedencia o negativa de dicha acción, debidamente fundada y motivada.

Cuando la complejidad o volumen de la información lo ameriten, se hará la notificación al solicitante, fundándose y motivándose la ampliación del plazo hasta por diez días hábiles; esta comunicación deberá hacerse del conocimiento **del titular** durante los primeros cinco días hábiles a partir de la presentación de su escrito de solicitud de acción de protección de los datos personales.

De resultar procedente la acción de protección de datos que promueva el titular, la unidad de enlace hará efectiva la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se comunica la respuesta y, de ser el caso, se hayan cubierto los costos que señala el artículo 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses **del titular**, este podrá acudir ante **el Instituto** a interponer el Recurso de Revisión **que establece** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

Artículo 44. Las notificaciones que se hagan durante el procedimiento de protección de datos personales por la unidad de enlace, así como el recurso de revisión interpuesto ante **el Instituto** podrán ser:

De la I a la II.

.

Artículo 45. En el supuesto de que los datos personales obren en los sistemas del sujeto obligado y este considere improcedente la acción, el Comité para la Clasificación de Información correspondiente emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola **al titular** a través de la unidad de enlace.

Artículo 46. En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas del sujeto obligado, el Comité para la Clasificación de Información lo hará constar en su resolución declarando su inexistencia y lo notificará **al titular** a través de la unidad de enlace.

Artículo 47. El ejercicio de la acción de protección de datos personales será gratuito, debiendo cubrir **el titular** el costo de la reproducción de la información, de conformidad con los montos que establece el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

El único medio por el cual **el titular** podrá recibir la información referente a los datos personales será en la unidad de enlace respectiva, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad.

Artículo 48. En el caso de que la acción de protección de datos personales verse sobre la rectificación de datos personales, **el titular** deberá indicar,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango.”

además de lo señalado en el artículo 45 de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente **su solicitud**.

Artículo 50. El titular al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de la acción de protección de datos personales, podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Durango, de acuerdo con el procedimiento establecido en su Capítulo XIII.

Artículo 51. El Instituto es el órgano encargado de vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales en posesión **de los sujetos obligados**.

Artículo 52. El Instituto tendrá las siguientes facultades:

De la I a la XVI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango."